



DECLARATIVO DE PERTENENCIA RADICADO No. 68001.31.03.007.2023.00290.00

Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto calificar la presente demanda declarativa de pertenencia.
Bucaramanga, noviembre 15 de 2023

MARIELA MANTILLA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

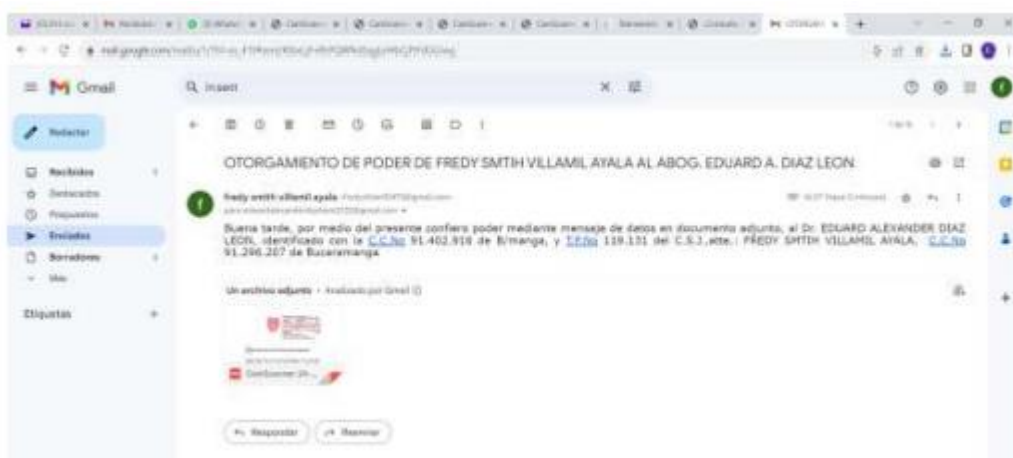
Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante y relacionado con los numerales 1º, 2º, y 3º de inadmisión, así como la causal contenida en el numeral 10º del auto inadmisorio.

En relación con el numeral 1º, lo que se pretende es que el demandante aclare si la prescripción adquisitiva de dominio hace referencia a la totalidad del inmueble, esto es, sobre los tres pisos, o si por el contrario sobre algún piso específicamente, por cuanto en el hecho 4) manifiesta que: "...construyó toda la casa es decir el primero, segundo y tercero piso de la mentada casa, que se encuentra identificada con la nomenclatura calle 41 # 17-/38 de esta Ciudad, pero solamente protocolizó el primer y segundo piso...".

Frente al 2º punto de inadmisión, se encuentra relacionado con el 1º, a fin que explique si la pertenencia por prescripción pretendida no es sobre la totalidad del inmueble (los tres pisos), deberá señalar sobre cual de ellos.

Y en cuanto a la 3ª causal de inadmisión, se pretende explique si los actos de señor y dueño que el demandante señala ha ejercido en el inmueble, los ha efectuado sobre la totalidad del inmueble o sobre algún piso en específico.

En relación con los requisitos del poder, advierte el despacho que hacer referencia a la causal 13ª de inadmisión y frente a esta causal, se aclara que, en el poder otorgado por el demandante, no aparecen los datos del doctor EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON, y aunado a lo anterior, la constancia de otorgamiento de poder es ilegible, como a continuación se demuestra.



Ahora bien, frente al recurso de reposición, interpuesto contra la decisión de amparo de pobreza, el mismo se rechaza de plano, de conformidad con el Inciso 3º del Art. 90 del C.G.P. que establece: "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga
J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, lo anterior, al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada la misma, se resolverá sobre la concesión del amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE,

ELIZABETH BARAJAS PITA
Juez